



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.**  
**110014003031-2021-00216 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*<sup>1</sup>, se observa que el Juzgado profirió auto calendarado 06 de junio de 2022 a través del cual dispuso tener como acreditado el cumplimiento del numeral 3 y 4 del auto de apertura de liquidación y ordenó correr traslado del inventario valorado de bienes conforme lo dispone el artículo 567, del cual debe apartarse los efectos, por las razones que se pasas a exponer.

Validadas las documentales aportadas por el liquidador, bien pronto se advierte que el aviso publicado en el diario el espectador, que reposa en *anexo 35* de la encuadernación contiene error en su publicación, pues allí se adujo que “*También se previene a todos los deudores de Marcela Del Pilar Zamudio López para que solo paguen al Liquidador, advirtiendo que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz de pleno derecho. **Dirección del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá: Carrera 10 No.14-33 Piso 19, BOGOTÁ, D.C. Luis Carlos Ochoa Cadavid. LIQUIDADOR. Calle 106 # 19ª 51 oficina 208, Bogotá, D.C.**” A15” (Subraya y negrita fuera de texto), de donde salta de bulto que la información allí contenida no se acompasa con la realidad procesal, pues el juzgado que tramita la liquidación patrimonial de la señora Zamudio López es el que preside la suscrita y está ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 y no como allí se advirtió, de manera que deberá el liquidador rehacer dichas actuaciones.*

De otra parte, se observa en *anexo 36* de la encuadernación que el liquidador presentó una relación de las obligaciones a cargo de la señora Marce del Pilar Zamudio López, de la cual no se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone: “*La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión **actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.**”*, (Subraya y negrita del juzgado), que no de las acreencias como lo realizó en el memorial que se enunció.

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Aunado a lo anterior, continúa la norma, “Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. **Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.**” (Subraya y negrita fuera de texto original)

Finalmente, lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 06 de junio de 2022, no guarda coherencia, pues el señor Luis Carlos Ochoa funge en el presente asunto como liquidador designado por el Despacho de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, y no como apoderado de la señora Marcela del Pilar Zamudio López, de manera que deberá dejarse, en igual medida, sin efecto como acaecerá con los numerales 3 y 4 de la mentada providencia.

Así pues, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal “**que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes**”, el Despacho resuelve:

1. APARTARSE DE LOS EFECTOS de los numerales 3, 4 y 5 del auto de fecha 06 de junio de 2022 -Anexo No. 40- por las razones expuestas.

2. En su lugar, el juzgado dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al liquidador para que efectúe nuevamente la publicación que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, incorporando los datos que corresponden al presente proceso y a este juzgado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador para que presente el inventario valorado de bienes, relacionados en el proceso de negociación de deudas por la señora Marcela del Pilar Zamudio López. Para tal efecto tengo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Resolver en providencia a parte el memorial presentado por la Secretaría de Hacienda Distrital *anexo 38* de la encuadernación y el poder presentado por Luis Carlos Ochoa Cadavid a favor de Silvia Jiménez Ballesteros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **78** del **23 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276b77a5586f450b60bd78f495c63b93d630e1457755b551bcd02296baeda32**

Documento generado en 22/08/2022 02:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**